

C.A. de Temuco

Temuco, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Con fecha 01 de julio de 2017, compareció doña Carolina Elizabeth Fuentes Peña, abogado, con domicilio en calle Antonio Varas N° 989 oficina 602 de Temuco, en representación de doña Alejandra Del Pilar Pacheco Castillo, secretaria, domiciliada en calle Sergio Fresand N° 652, Población Padre Juan, comuna de Temuco, e interpuso recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), representada legalmente por don Claudio Lautaro Reyes Barrientos, Superintendente de la institución recurrida o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1376, Santiago, y en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión Cautín, representada legalmente por su presidente doña Zaida Manuela Lamilla Canales, médico cirujano, o quien haga sus veces, ambos domiciliados para estos efectos en calle Aldunate N° 502, edificio Chacay, comuna de Temuco, por cuanto las recurridas han cometido un acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de 9 licencias médicas consecutivas de doña Alejandra Pacheco Castillo sin fundamento plausible y de forma arbitraria, afectando con ello el Derecho de Integridad Física y Psíquica de la Persona y el derecho de Propiedad de su representada, garantías constitucionales protegidas por la acción de protección, siendo el objeto del presente recurso que dicho acto ilegal y arbitrario sea declarado como tal, ordenando a las instituciones recurridas el pago de las licencias médicas rechazadas, restableciendo así el imperio del derecho, con costas.

Antecedentes previos: A contar del mes de septiembre del año 2015 su representada fue diagnosticada por la médico-cirujano tratante doña Heidi Hertha Peschke Nappe de sufrir un trastorno depresivo ansioso derivado de problemas laborales con su empleador,



JHJDCXRZCS

comenzando de inmediato con tratamiento médico otorgándosele licencia médica con orden de reposo total a partir de dicha fecha, dicho tratamiento perduró por varios meses, agravándose en ciertos momentos, apareciendo crisis de pánico y aumentando el trastorno depresivo ansioso a trastorno depresivo mayor y trastorno de ansiedad.

Posteriormente su representada se da cuenta de su estado de embarazo lo que reduce el tratamiento farmacológico, requiriéndose con mayor necesidad del reposo correspondiente hasta su entera recuperación. En fecha posterior, doña Alejandra Pacheco es derivada a médico psiquiatra, acudiendo al médico psiquiatra Dr. Claudio Espejo, quien confirma el diagnóstico inicial y extiende una licencia médica con fecha 31 de enero del año 2016 por 30 días de reposo total recetando tratamiento farmacológico sólo con sertralina, en fecha posterior doña Alejandra continúa su tratamiento bajo supervisión de la doctora Heidi Peschke hasta el mes de marzo del año 2016.

Antecedentes médicos concretos expuestos por los médicos tratantes: La médico tratante Heidi Peschke informa la situación médica de su representada señalando que es una paciente con un trastorno depresivo ansioso en control y tratamiento desde el mes de agosto de 2015 por maltrato psicológico laboral, señala que con fecha 09 de septiembre se diagnostica su embarazo por lo cual debe suspenderse toda la medicación y sólo se mantendrá con reposo, se deriva a psiquiatra.

Con posterioridad la misma doctora certifica en la paciente crisis de pánico y trastorno depresivo, en informes posteriores señala además que presenta cefaleas, llanto espontáneo, insomnio, astenia señalando que la paciente se siente agredida en su dignidad de mujer y trabajadora, se señala que no es posible darle medicamentos antidepresivos ni ansiolíticos por su condición de embarazo. Señala que siquiatra comienza a atenderla en el mes de enero de 2016 y quien confirma el manejo con ella.



JHJDCXRZCS

Con posterioridad la misma médico tratante en licencia médica extendida desde el día 31 de enero de 2016 refiere como diagnóstico principal “Trastorno depresivo Mayor” y como otros diagnósticos “trastorno de ansiedad”.

Por su parte el médico psiquiatra Claudio Espejo señala en su informe complementario que se trata de una paciente que se presenta ante él en febrero de 2016 por cuadro de especialidad. Señala síntomas de desánimo importante, tristeza, poco interés por las cosas y con crisis de angustia repetición. Señala que todo esto relacionado a su trabajo y su ambiente laboral y que se acentúan en su espacio laboral. Señala que se ha exacerbado mientras se encontró embarazada (28 semanas de embarazo). Se le receta 50 mgr. de sertralina al día y licencia médica por 21 días.

De los hechos ilegales y arbitrarios constitutivos de vulneración a las garantías constitucionales invocadas: Con fecha 15 de mayo del presente año, se dicta la resolución exenta número IBS 11717 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, la cual fue notificada a su representada por carta certificada en su domicilio el día 01 de junio del presente año.

La resolución recién citada se pronuncia respecto de la reconsideración del dictamen N° 8939 de fecha 22 de septiembre de 2016 de la misma entidad, reconsideración que fue solicitada por doña Alejandra Pacheco con fecha 14 de marzo de 2017. A través del dictamen N° 8939 la Superintendencia de Seguridad Social confirma lo resuelto por la Subcomisión Cautín de COMPIN en torno al rechazo de las siguientes licencias médicas de su representada:

N° Licencia	Días de reposo	Desde	Hasta	Médico	Estado
2-48081525*	15	16/09/15	01/10/15	Heidi Peschke	Rechazada
2-49521820	15	16/10/15	30/10/15	Heidi Peschke	Rechazada
2-49527285	14	31/10/15	14/11/15	Heidi Peschke	Rechazada
2-48229259	15	14/11/15	28/11/15	Heidi Peschke	Rechazada



JHJDCXRZCS

2-48232070	21	29/11/15	20/12/15	Heidi Peschke	Rechazada
2-49895503	21	20/12/15	10/01/16	Heidi Peschke	Rechazada
2-49896884	21	10/01/16	31/01/16	Heidi Peschke	Rechazada
2-50219175*	30	31/01/16	30/02/16	Claudio Espejo	Rechazada
2-50679806	14	01/03/16	15/03/16	Heidi Peschke	Rechazada

*Licencias rechazadas por COMPIN sin pronunciamiento de SUSESO.

El motivo del rechazo para todas las licencias médicas de la tabla es “reposo no justificado”. En específico la SUSESO en su resolución última N° 11717 de fecha 15 de mayo de 2017 fundamenta el rechazo de la reconsideración por los siguientes fundamentos: *“Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N° 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884, 50679806, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el nuevo informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más a lá del periodo de reposo ya autorizado”*. Resuelve por tanto la Superintendencia lo siguiente: *“Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias N° 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884, 50679806, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”*.

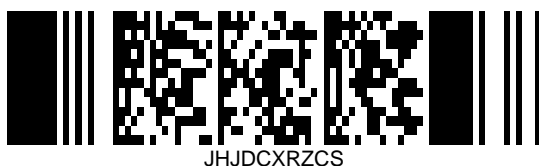
La Superintendencia aludida confirma el rechazo de las licencias médicas individualizadas con una fundamentación que en realidad no existe, ya que ni siquiera siendo benevolentes podríamos catalogarla de escasa. Señala en primer lugar que efectivamente el reposo no se encontraba justificado sin dar ningún argumento de por qué dicho reposo no se encontraría justificado. Señala posteriormente la SUSESO que el nuevo informe médico aportado, el cual no individualiza, no permitiría establecer incapacidad laboral permanente más allá del periodo de reposo ya autorizado, pero no especifica en ningún momento por qué dicho informe no permite establecer la incapacidad laboral, cuando precisamente la información contenida en cada uno de



los informes médicos señala el diagnóstico técnico y específico incluyendo sintomatología de la paciente, existiendo en ellos un diagnóstico claro y el registro de una evolución del tratamiento, evolución de la que dan cuenta las diferentes licencias médicas e informes de la doctora tratante y el médico psiquiatra.

Finalmente señala la SUSESO, de forma muy curiosa, que no se permitiría establecer la incapacidad laboral permanente “más allá del periodo de reposo ya autorizado”, esto cuando en definitiva nunca dicho reposo establecido en las licencias médicas de la recurrente fue autorizado, cada una de sus licencias médicas fueron rechazadas, por tanto a criterio de COMPIN y de la SUSESO dicho reposo nunca fue justificado y mal podrían con posterioridad aludir a que el reposo fue más extenso de lo que en algún momento sí se encontró justificado cuando a criterio de ambas instituciones el reposo nunca fue justificado y todas sus licencias, de principio a fin fueron rechazadas sin fundamento plausible, quitando toda validez al criterio técnico de la médico tratante y al criterio especialista del médico psiquiatra, todo ello sin ninguna razón médica expuesta ni aludida, sin ningún tipo de recopilación de nuevos antecedentes ni de orden alguna de una segunda evaluación.

Esta parte está, por supuesto, en conocimiento de que el COMPIN y la Superintendencia pueden rechazar de manera legítima una licencia médica otorgada por un profesional médico, pero ello no puede ser una decisión meramente administrativa y sin fundamento médico y por tanto arbitraria. Dicho rechazo sólo debe ser admisible por medio de una resolución fundada en consideraciones científicas o técnicas que se contrapongan al juicio experto del profesional médico que otorgó la licencia médica, no es posible invocar meros argumentos formales como la extensión temporal o lo prolongado del reposo, cuando antes por un criterio médico científico razonado por un profesional competente de la salud éste fue justificado.

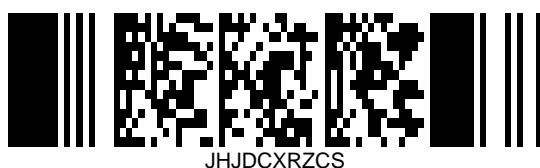


Nuestro ordenamiento jurídico ha atribuido al profesional médico establecer el diagnóstico clínico de la enfermedad y el periodo de recuperación, pudiendo el COMPIN controvertir dicho criterio sólo por estrictas razones científicas o técnicas, lo mismo les exige abastecerse de suficientes elementos de prueba que permitan a la autoridad administrativa arribar a una conclusión diferente de la que llevó al facultativo a extender la licencia (artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984).

El Decreto Supremo N° 3 de 1984 dispone la posibilidad de que el COMPIN pueda, en caso de duda sobre la procedencia de una licencia médica, dictar medidas para fundar un rechazo o una reducción de la licencia médica, contando entre ellas, la práctica de nuevos exámenes, el informe de antecedentes clínicos complementarios del profesional médico que otorgó la licencia o la disposición de otras medidas informativas que permitan una mejor resolución de la licencia médica (artículo 21 Decreto Supremo N° 3 de 1984). La verdad es que en el caso concreto COMPIN no adoptó ninguna de ellas, lo que le llevó a dictar una resolución administrativa rechazando la licencia médica presentada sin los fundamentos científicos necesarios para ello.

Que, así las cosas, al no tener la decisión del COMPIN y de la Superintendencia de Seguridad Social fundamentos científicos suficientes para rechazar las licencias médicas, se ha vulnerado también un principio básico de todo acto administrativo, el cual es la fundamentación del mismo. En este sentido la Superintendencia de Seguridad Social y COMPIN son órganos partes de la Administración del Estado y les resultan aplicables las disposiciones de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

El artículo 11 de la ley 19.880, ordena que *“La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*, agregando su inciso segundo que *“Los hechos y fundamentos de derechos deberán siempre*

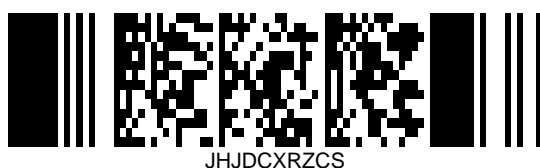


expresarse en aque los actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de e los, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como a que los que resuelvan recursos administrativos”

Es imposible justificar el rechazo de las licencias médicas de mi representada desde un punto de vista técnico cuando ni siquiera se ordenan pericias mínimas para recalificar el diagnóstico y consecuente reposo ordenado inicialmente, por tanto dichas licencias debieron tramitarse y pagarse de acuerdo a la ley, lo que al no hacerse implicó un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución Política de la República, esto ya que las actuaciones de ambas instituciones contradicen con la lógica y la recta razón, omitiendo toda racionalidad, medida y meditación previa para tomar cualquier decisión.

Con sus actos ilegales y arbitrarios, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), afecta y transgrede el derecho fundamental a que se refiere el artículo 19 N° 1 inciso primero de la Constitución Política de la República, relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, puesto que la no cancelación de las licencias médicas, ha producido padecimientos de orden psicológicos producto de la impotencia, angustia y dolor sufrido por su persona, al quedar injustificadamente impagas las licencias médicas señaladas.

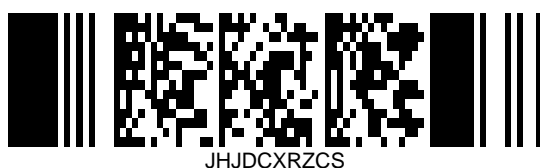
Que de esta manera, el actuar de las recurridas constituye una vulneración al derecho cuya protección garantiza el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que el rechazo de las licencias importan la privación a un derecho a retribución monetaria contemplada expresamente por la ley en los casos de imposibilidad de trabajar por enfermedad, quebrantamiento que, adicionado a la ilegalidad señalada al no dar cumplimiento a la ley al rechazar las licencias médicas.



JHJDCXRZCS

Los hechos expuestos y que la parte sostiene constituyen hechos arbitrarios e ilegales por parte de las instituciones recurridas, amenazan concretamente las garantías previstas en los artículos 19 N° 1 y 24 de nuestra Constitución Política de la República, cuando respecto de aquella consagrada específicamente en el artículo 19 N° 1° de nuestra Carta Magna, esto es la protección de la integridad física y psíquica, se ha expuesto que la situación de rechazar la calificación médica y técnica del diagnóstico psiquiátrico de mi representada no hacen más que dañar aún más la integridad psíquica de mi representada, sin saber si confiar o no en lo prescrito por sus médicos, ha sido así durante todo el largo proceso que ha debido enfrentar con ocasión de tener que defender ante las instituciones médicas recurridas su diagnóstico, el que debiese ser analizado por personal idóneo de acuerdo al mismo Decreto Supremo ya aludido, todo este proceso de defensa en medio de un tratamiento de recuperación psiquiátrica no hacen más que obstaculizar su recuperación y el hecho de que su empleador (quien por convenio colectivo paga sus remuneraciones de forma íntegra) le haya indicado que deberá restituir el 100% de su remuneración, toda vez que ese es el acuerdo con el sindicato de su empresa, en caso de rechazo de licencias médicas y consecuente no pago, esta situación amenazan directamente su integridad psíquica de aquí en adelante.

Por otra parte respecto de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 24 de nuestra carta fundamental es necesario destacar que ésta se ve amenazada desde que la resolución respecto de la cual recurrimos amenaza el derecho de mi representada de mantener en su patrimonio los montos percibidos por conceptos de pago de licencias médicas que por un derecho adquirido en negociación colectiva, su empleador ha pagado a mi representada aún sin aprobación de las licencias médicas presentadas por la misma, pero que desde ya le ha señalado deberá devolver ya que las instituciones recurridas no pagaron las mismas rechazando cada una de ellas, estado dicha obligación también prescrita en el contrato colectivo. Esta merma en el patrimonio de mi



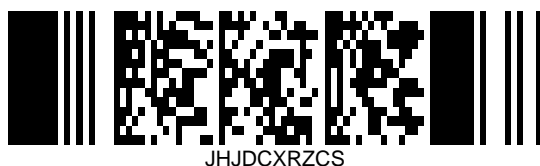
JHJDCXRZCS

representada incluso ya ha sido reconocida por una Jurisprudencia emanada de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en la cual se dispone lo siguiente *“Efectivamente se conculca ésta garantía fundamental, desde que importa la privación de un derecho a retribución monetaria contemplada expresamente por la ley en los casos de imposibilidad de trabajar por enfermedad”* (Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha 09 de septiembre de 2014, autos Rol N° 373.2014, considerando octavo).

Por todo lo anterior, solicita acoger el recurso de protección en todas sus partes declarando como arbitrario e ilegal el rechazo de las licencias médicas individualizadas y como vulneratorios de las garantías constitucionales invocadas, ordenando que se adopten todas y cada una de las providencias que juzgue adecuadas con tal objeto y, especialmente, y para reestablecer el imperio del derecho que se ordene que tengan por aprobadas las licencias médicas N° 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884, 50679806 y las licencias médicas N° 48081525 y 50219175, así como ordenar el pago de cada una de ellas, sin perjuicio de todas las otras medidas de protección que se estime del caso adoptar como adecuadas a los fines y fortalecimiento de la protección. Todo ello con expresa condena de costas.

Con fecha 20 de julio de 2017, informó don Carlos González Lagos, Secretario Regional Ministerial de Salud Región de la Araucanía, en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía y por tanto representante del Ministerio de Salud en la Región y por ende de la COMPIN, según lo estipulado en los artículos 31 y 34 del Decreto N° 136/04, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, en el siguiente sentido:

El presente recurso de protección fue interpuesto con fecha 01 de julio del presente año, en contra de un supuesto acto arbitrario e ilegal de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Subcomisión



JHJDCXRZCS

Cautín y que consistiría en el rechazo de las licencias médicas N° 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884, 50679806, 48081525 y 50219175, por los fundamentos que en él se indican y que a su juicio vulnerarían las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Pide se declare la extemporaneidad de la acción constitucional:

Que, de acuerdo a Listado Maestro de Licencias Médicas, la actora presentó recurso de reposición en contra de las resoluciones que rechazaron las licencias médicas por las que se recurre, en las fechas que indica, según tabla en su informe:

Es decir, el supuesto acto arbitrario e ilegal, esto es, la dictación y notificación de la resoluciones dictadas por la COMPIN y que rechazaban las licencias médicas indicadas, no pudo sino que verificarse antes de la presentación del recurso de reposición, esto es, la recurrente tomó conocimiento del rechazo con bastante anterioridad a la fecha de presentación del presente recurso de protección, excediéndose por tanto, latamente el plazo fatal de 30 días concedido por el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema para la presentación de la presente acción constitucional.

Se solicita se declare inadmisibile el recurso de protección por falta de legitimación pasiva de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Cautín, en virtud de los siguientes fundamentos: Que, en el evento de no acoger la extemporaneidad del recurso de protección solicitada por esta parte, se pone en vuestro conocimiento que, mediante Resolución Exenta IBS N° 8939, de fecha 22.09.2016, la SUSESO confirmó el rechazo de la COMPIN Subcomisión Cautín, respecto de las licencias médicas N° 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884 y 50679806, rechazo que se reiteró mediante la Resolución Exenta IBS N° 11717, de fecha 15.05.2017, fundamentándose en que el nuevo informe



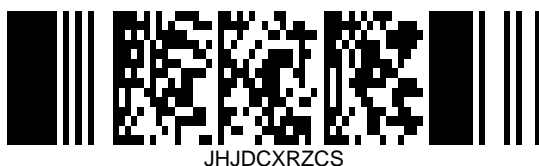
médico aportado no permite establecer incapacidad laboral más allá del periodo de reposo ya autorizado.

En subsidio, informa:

Entrando al caso particular, se solicita el rechazo del recurso, toda vez que falta en los requisitos esenciales que lo hacen procedente, esto es, una acción u omisión arbitraria o ilegal, toda vez que la COMPIN ha actuado con estricto apego a la normativa que la rige, fundamentando sus resoluciones en peritajes y parámetros establecidos por el Ministerio de Salud. La recurrente ha presentado licencias médicas continuas por episodio depresivo desde el 17.08.15 al 14.03.16, de las cuales se autorizaron 60 días, aun cuando no fueron emitidas por especialista en la patología. Posteriormente, se rechazan las licencias médicas por las que se recurre, por cuanto de acuerdo a la Guía Referencial de Reposo Médico y Reintegro Laboral en Personas con problemas y/o Enfermedad, se pueden autorizar licencias médicas por un plazo mayor a 60 días, solo cuando éstas han sido otorgadas por un médico psiquiatra, lo que en la especie no se cumple, por cuanto fueron extendidas por la médico general, Doña Heidi Peschke, no cumpliéndose por tanto, el requisito establecido.

Respecto de la licencia médica 50219175, única emitida por especialista en psiquiatría, fue rechazada por reposo prolongado y además porque fue entregada fuera de plazo legal, ya que se emitió el 01.02.16, con inicio del reposo desde el 31.01.16 y fue entregada al empleador el 29.02.16, venciendo el plazo para de entrega el 02.02.16, no aduciéndose en su apelación ninguna causal de excepción y el Informe Médico acompañado, no contiene fundamento suficiente para justificar lo extenso del reposo.

Que, por su parte, la Licencia Médica N° 48081525, se encuentra autorizada, según se acredita mediante Resolución Licencia Médica, de fecha 15.01.2016, la cual se acompaña, por lo que no procede en su contra la interposición del presente recurso de protección.

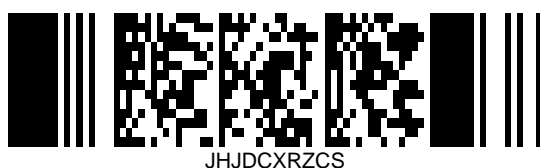


JHJDCXRZCS

Que, a mayor abundamiento, mediante Resolución Exenta IBS N° 8939, de fecha 22.09.2016, la SUSESO confirmó el rechazo de la COMPIN Subcomisión Cautín, respecto de las licencias médicas N° 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884 y 50679806, *"en orden a mantener el rechazo de sus licencias médica...extendidas por un total de 65 días a contar del 16.-10-2015, por reposo no justificado"*, agregando que *"Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado"*. Lo anterior se ratificó nuevamente por la SUSESO mediante la Resolución Exenta IBS N° 11717, de fecha 15.05.2017, fundamentándose en que el nuevo informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral más allá del periodo de reposo ya autorizado.

En resumen, la actuación de la COMPIN no ha sido ni arbitraria ni ilegal, sus resoluciones han sido fundadas y ha actuado dentro de sus competencias legales y fundamentos de la Guía Referencia! de Reposo Médico y Reintegro Laboral en Personas con problemas y/o Enfermedad Mental, ratificado todo por la SUSESO, por lo que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se solicita se rechace el recurso de protección interpuesto por doña Alejandra Pacheco Castillo, por carecer de fundamentos, por cuanto la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Cautín no ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales que afecten las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, toda vez que las licencias médicas rechazadas y que originan la presente acción constitucional, lo fueron en virtud de la legislación vigente y de los procedimientos establecidos.

Se solicita que, en caso de acoger el presente recurso de protección, no se condene en costas a su parte, por cuanto de los antecedentes y fundamentos esgrimidos, ha quedado demostrado que esta parte ha tenido motivo plausible para litigar.



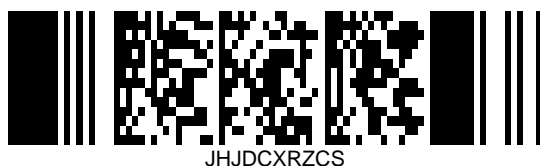
Se acompañó los siguientes documentos: a.- Listado Maestro de Licencias Médicas, b.- Copia de Resolución Exenta IBS N° 8939, de fecha 22.09.2016 y Resolución Exenta IBS N° 11717, de fecha 15.05.2017, ambas de la Superintendencia de Seguridad Social y c.- Copia de Resolución Licencia Médica, de fecha 15.01.2016, que autoriza Licencia Médica N° 48081525.

Con fecha 07 de agosto de 2017, informó don Tomás Garro Gómez, en representación de la recurrida la Superintendencia de Seguridad Social, en el siguiente sentido:

En el escrito por el cual la recurrente ejercita la acción constitucional de autos, expone que esta Superintendencia habría incurrido en la acción de haber confirmado el rechazo de siete licencias médicas extendidas por un total de 121 días de reposo a contar del 16 de octubre del año 2015, pronunciamientos que, a juicio de la recurrente, adolecerían de ilegalidad, por cuanto no cumplirían con la debida fundamentación, tal cual exige la Ley N° 19.880 a los actos administrativos decisorios. Además, dichos pronunciamientos serían arbitrarios, por cuanto no estarían debidamente fundados, en cuanto no se explicaría la razón por la cuales se confirmó el rechazo de dichas licencias médicas.

Agrega que la actuación de la COMPIN Subcomisión Cautín y posteriormente de esta Superintendencia vulneraría las garantías constitucionales de los número 1) y 24) del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho de propiedad, en este caso relacionado con el subsidio por incapacidad laboral.

Sin embargo, la acción de protección interpuesta en contra de su representada no puede prosperar por cuanto, en primer término, se ejerció por la recurrente en forma por demás extemporánea, al haberse interpuesto en forma subsidiaria y como un último recurso o reclamo para conseguir un resultado favorable a sus intereses, dado que en el



JHJDCXRZCS

procedimiento contemplado por nuestro ordenamiento jurídico, obtuvo un resultado desfavorable a sus pretensiones.

En cuanto al fondo, la acción de autos, como se demostrará, carece de fundamentos, pues no existe actuación ilegal o arbitraria alguna de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, que haya vulnerado y siquiera puesto en peligro algún derecho o garantía constitucional.

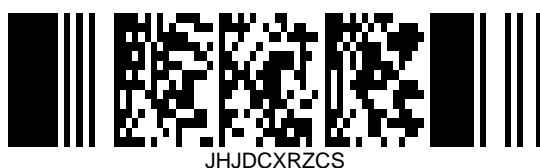
En consecuencia, habiendo sido interpuesta la acción de autos recién con fecha 1° de julio de 2017, lo ha sido en forma extemporánea, pues como se ha explicado se trata de revertir, sin fundamento alguno, resoluciones de la COMPIN Subcomisión Cautín que rechazaron sus licencias médicas entre noviembre del año 2015 y enero del año 2016 y los cuales fueron reclamados ante esta Superintendencia en las fechas antes señaladas.

En subsidio de lo anterior, informa respecto al fondo del asunto debatido:

Respecto del caso de la Sra. Alejandra Pacheco Castillo:

Al respecto, ya se indicó que la Sra. Pacheco Castillo, con fecha 15 de abril de 2016, recurrió ante esta Superintendencia reclamando en contra de la COMPIN, SUBCOMISIÓN CAUTÍN, por cuanto, denegando un recurso de reposición administrativo, resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas N° 49521820, N° 49527285, N° 48229259 y N° 48232070, extendidas por un total de 65 días a contar de 16 de octubre del año 2015. De acuerdo con los antecedentes del caso, la referida comisión médica rechazó tales licencias médicas por considerar que el reposo no estaba justificado.

Pues bien, requeridos los antecedentes del caso y previo estudio de los mismos por el Dpto. de Licencias Médicas la Intendencia de Beneficios Sociales de esta Superintendencia, mediante el Oficio N° 24776, de 26 de abril de 2016, se consideró: *"...injustificado el reposo prescrito por cuanto no se acreditó incapacidad laboral temporal durante las licencias reclamadas. 3.-En virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 3, de*



1984, del Ministerio de Salud y en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley N° 16.395, esta Superintendencia dictamina que no procede hacer lugar a la reclamación deducida y ratifica lo obrado por la COMPIN respectiva."

Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2016, la Sra. Pacheco, estando en conocimiento de lo decidido por esta Superintendencia, en cuanto a mantener el rechazo de sus licencias médicas, interpuso en recurso de reposición administrativo en contra de dicho dictamen. Además, en dicha oportunidad, reclamó en contra de la ya referida comisión médica por cuanto le había rechazado las licencias médicas N° 49895503, N° 49896884, N° 50679806, extendidas por un total de 56 días discontinuos a contar del 20 de diciembre del año 2015, invocando para este efecto, la misma causal de rechazo, es decir, que el reposo no estaba justificado.

La antedicha presentación fue resuelta, previo nuevo estudio de los antecedentes del caso por parte de profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales, mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 8939, de 22 de septiembre de 2016, confirmando lo antes resuelto en cuanto a *"...que el reposo prescrito por las licencias N°s 49521820, 49527285, 48229259, 48232070, 49895503, 49896884, 50679806, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado."*

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2017, es decir, más de 5 meses después del pronunciamiento antes citado, la Sra. Pacheco, una vez más, solicitó la reconsideración de lo resuelto en los dos pronunciamientos precedentes, acompañando un nuevo informe de la médico tratante.

Pues bien, esta Superintendencia, previo nueva revisión de los antecedentes del caso por parte de sus profesionales médicos, mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 11717, de 15 de mayo de 2017, resolvió



confirmar lo antes resuelto en los dos pronunciamientos anteriores y previo a ello por la COMPIN Subcomisión Cautín, en cuanto a mantener el rechazo de las siete licencias médicas extendidas a la recurrente a partir del 16 de octubre del año 2015.

Al respecto, se debe tener presente el pre informe elaborado por la Dra. Orellana, informante del caso, la que tras análisis los antecedentes concluyó, en relación al diagnóstico consignado en la licencia médica que: *"Los trastornos ansiosos depresivos y las crisis de pánico a lo más requieren de un mes para tratarse completamente por un psiquiatra competente. Si el reposo se prolonga debería ser por una complicación del primero, por ejemplo, una enfermedad depresiva. Los informes médicos no revelan un proceso de complicación, como sería por ejemplo ideas y/o intentos suicidas, psicosis, agorafobia."*

En consecuencia, lo resuelto por su representada está en armonía con los antecedentes que obran en el respectivo expediente, todos los cuales como ya se indicó, fueron analizados por profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes comprobaron que durante el periodo de reposo de las siete licencias médicas cuestionadas y en consideración al previamente otorgado a la Sra. Pacheco, 60 días de reposo previamente autorizados por la misma patología de salud mental, se estimó que, de acuerdo con los informes del médico tratante, el diagnóstico invocado en las licencias médicas cuestionadas hubiere causado a la recurrente incapacidad laboral temporal.

Por último, hizo presente que, como señala el propio recurrente existen dos licencias médicas respecto de las cuales esta Superintendencia no emitió pronunciamiento, por cuanto no fueron reclamadas por la Sra. Pacheco.

Lo anteriormente expuesto, descarta, en consecuencia, que la actuación de esta Superintendencia en el caso de la Sra. Pacheco sea ilegal y arbitraria, esto es carente de fundamentación racional, pues como ha quedado demostrado no se basa en el mero capricho de los profesionales que intervinieron en el mismo, si no que emitieron sus

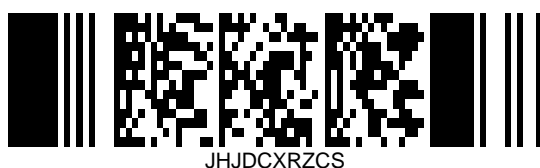


pareceres de orden técnico, fundado en los antecedentes correspondientes, principalmente el peritaje médico señalado.

En el caso en comento, analizados todos los antecedentes del caso, en las distintas instancias que contempla el procedimiento al que se ajusta la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas, se concluyó que en consideración al reposo previamente otorgado por la COMPIN Subcomisión Cautín, no era médicamente procedente autorizar las licencias médicas cuestionadas, de tal forma que jamás nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria (subsidio por incapacidad laboral) que en definitiva solícita el recurrente, como tampoco ningún otro derecho respecto del cual proceda la cautela constitucional de la acción de protección.

Ahora bien, explicada la actuación que correspondió a esta Superintendencia en el caso de la Sra. Pacheco, corresponde referirse al marco legal que regula el derecho denominado "Licencia Médica", como aquellas en virtud de las cuales esta Superintendencia actúa como institución fiscalizadora de las instituciones de previsión social.

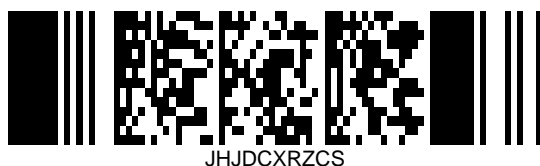
Ausencia de derechos vulnerados: En esta parte, hizo presente, en primer término, que la pretensión de la recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, fuera de no tener fundamento alguno, ciertamente, desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "...sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...". En este caso, claramente la recurrente no es titular del "derecho a licencia médica", por cuanto no se ha cumplido los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos, de tal forma que no reúne la condición



de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo, por el contrario, tras las sucesivas revisiones de la COMPIN de esa Región y esta Superintendencia se llegó a la conclusión que no era procedente seguir autorizando sus licencias médicas y el fundamento de esta decisión es que no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal durante el período de reposo prescrito por las licencias médicas.

En cuanto a la ausencia de vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica: Con respecto a esto, simplemente cabe preguntarse cómo podría mi representada haber atentado contra dichas garantías, como la integridad física o psíquica de la recurrente, por cuanto en su actuar la Superintendencia se ha limitado a ejercer las facultades que la ley le ha conferido. En efecto, mí representada, de modo alguno, ha causado la afección que padece la recurrente, ni ha impedido que el mismo consulte a su médico tratante, es un hecho de la causa que siempre ha tenido la posibilidad de consultar a su médico tratante, que ha podido realizar los tratamientos que se le han indicado, sin que la Superintendencia haya intervenido o impedido, de manera alguna, en síntesis, el acceso del recurrente a la salud, teniendo la cobertura de su sistema previsional de salud común. La única intervención de la Superintendencia en el caso de la recurrente responde al mandato legal de pronunciarse respecto de las reclamaciones que presentó, en reiteradas ocasiones, ante mi representada.

Ausencia de vulneración del derecho de propiedad: Finalmente, hizo presente que el rechazo de una licencia médica no importa de manera alguna una supuesta vulneración de su derecho de propiedad, en este caso relacionado con el potencial derecho de la trabajadora a recibir el subsidio por incapacidad laboral. En efecto, por las razones que se exponen a continuación, no existe un derecho de propiedad vulnerado ni siquiera amenazado por los dictámenes de la Superintendencia.



JHJDCXRZCS

De tal forma, la materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar.

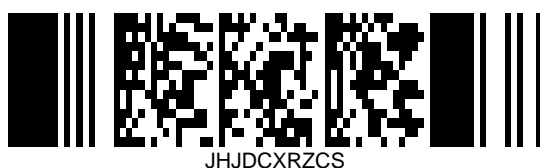
En esta parte, reiteró que la acción de Protección es de carácter excepcional y, por lo mismo, sólo procede su aplicación en aquellos casos relativos a determinadas materias, en las que una persona hubiera sido víctima de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que le cause una privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados en la Constitución Política de la República.

Debido a dicho carácter, debe dársele una aplicación restringida únicamente para aquellos casos de violación flagrante de los derechos constitucionales, que por su naturaleza y características requieren un pronunciamiento judicial especialmente rápido, que ponga pronto remedio a " actos u omisiones arbitrarios o ilegales ".

Tratándose en consecuencia de una materia integrante del Derecho a la Seguridad Social, no es admisible accionar de protección ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de la misma, por cuanto como ya se dijo, el artículo 20 de la Constitución Política no lo admite respecto de esa garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, solicita en subsidio de las anteriores peticiones y para el improbable evento que alguna de ellas no sea acogida, sea desestimado el recurso de protección en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:



EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y COMPIN:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción constitucional mediante la cual se pretende reparar las consecuencias perjudiciales causadas, o evitar los perniciosos efectos futuros de todo acto arbitrario o ilegal que amague o produzca privación, perturbación, o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que específicamente señala el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. Se trata así de una acción protectora cuyo objetivo principal consiste en restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado, cuando este se haya visto amagado, en los términos antes indicados o tema sufrir un daño de ese orden en el futuro.

SEGUNDO: Que el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establece el plazo de treinta días corridos para entablar la acción constitucional que se regula en el artículo 20 de la Carta Fundamental, contados desde la agresión o amenaza de agresión a la respectiva garantía contitucional.

TERCERO: Que, como primera cuestión, debe resolverse la extemporaneidad planteada por las recurridas. Al respecto, debe dejarse establecido que el plazo de deducción de esta acción debe contarse desde que se dicte la última de las decisiones administrativas, luego de ejercer las mismas instancias de reclamo por el administrado, por lo que ese plazo sólo principia una vez que la Superintendencia se pronunció respecto del último de los recursos, que para el caso aconteció el día 22 de septiembre de 2016. Luego, el 14 de marzo de 2017, solicitó nuevamente reconsideración respecto de lo resuelto en el mes de septiembre del año recién pasado; según consta del mérito de autos y lo indicó en su informe la Superintendencia de Seguridad Social y Compín, por lo que la presente acción fue deducida mucho



más allá del plazo de 30 días exigidos para su interposición, al haberse interpuesto con fecha 01 de julio de 2017, por lo que necesariamente se debe acoger esta alegación.

CUARTO: Que acogida la alegación precedente, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones.-

Que por las consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por doña Alejandra Pilar Pacheco Castillo, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y COMPIN.-

Redacción del abogado integrante don Manuel Contreras Lagos.-

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-3121-2017.

Se deja constancia que la abogado integrante Sr. Manuel Contreras Lagos, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Aner Ismael Padilla B., Alejandro Vera Q. Temuco, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a siete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JHJDCXRZCS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.